

## SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

**DECRETO Promulgatorio del Protocolo Modificatorio al Acuerdo sobre Agricultura entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de Noruega, firmado en la Ciudad de México el 27 de noviembre de 2000, hecho en la Ciudad de México el once de octubre de dos mil once.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA**, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, a sus habitantes, sabed:

El once de octubre de dos mil once, en la Ciudad de México, el Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos, debidamente autorizado para tal efecto, firmó *ad referendum* el Protocolo Modificatorio al Acuerdo sobre Agricultura entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de Noruega, firmado en la Ciudad de México el 27 de noviembre de 2000, cuyo texto en español consta en la copia certificada adjunta.

El Protocolo mencionado fue aprobado por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, el veintisiete de marzo de dos mil doce, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del veintiséis de abril del propio año.

Las notificaciones a que se refiere el artículo 2 del Protocolo, se efectuaron en las ciudades de México y Oslo, el veintisiete de abril y el siete de mayo de dos mil doce, respectivamente.

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, el treinta de mayo de dos mil doce.

### TRANSITORIO

**ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor el primero de agosto de dos mil doce.

**Felipe de Jesús Calderón Hinojosa.-** Rúbrica.- La Secretaria de Relaciones Exteriores, **Patricia Espinosa Cantellano.-** Rúbrica.

ARTURO AQUILES DAGER GÓMEZ, CONSULTOR JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES,

### CERTIFICA:

Que en los archivos de esta Secretaría obra el original correspondiente a México del Protocolo Modificatorio al Acuerdo sobre Agricultura entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de Noruega, firmado en la Ciudad de México el 27 de noviembre de 2000, hecho en la Ciudad de México el once de octubre de dos mil once, cuyo texto en español es el siguiente:

### PROTOCOLO MODIFICATORIO AL ACUERDO SOBRE AGRICULTURA ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL REINO DE NORUEGA, FIRMADO EN LA CIUDAD DE MÉXICO EL 27 DE NOVIEMBRE DE 2000

Los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo "México") y el Reino de Noruega (en lo sucesivo "Noruega"), en adelante denominados de manera conjunta como "las Partes", refiriéndose al Acuerdo sobre Agricultura entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de Noruega, en adelante "el Acuerdo sobre Agricultura";

**CON EL OBJETIVO** de mejorar las oportunidades creadas por el Acuerdo sobre Agricultura permitiendo la división de envíos de productos originarios cubiertos por el Acuerdo sobre Agricultura en un país no Parte bajo la vigilancia de las autoridades aduaneras de la misma manera que los envíos de productos originarios cubiertos por el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio (en lo sucesivo "AELC") (en lo sucesivo "el Tratado de Libre Comercio");

Han acordado lo siguiente:

### ARTÍCULO 1

1. El Artículo 11 del Anexo III del Acuerdo sobre Agricultura será sustituido por la disposición que se establece en el Anexo I de este Protocolo, y por lo tanto constituye parte integrante del Acuerdo sobre Agricultura.

2. Las Notas Explicativas al Artículo 13 del Anexo I del Tratado de Libre Comercio, reproducidas en el Anexo II de este Protocolo, se aplicarán *mutatis mutandis* al Acuerdo sobre Agricultura. El Anexo II constituirá parte integrante del Acuerdo sobre Agricultura.

## ARTÍCULO 2

1. Las modificaciones realizadas a través de este Protocolo entrarán en vigor el primer día del tercer mes siguiente a la fecha de la última comunicación por escrito, a través de los canales diplomáticos, en que las Partes se hayan notificado que sus respectivos requisitos legales internos para la entrada en vigor de estas modificaciones han concluido.

2. Las modificaciones realizadas a través de este Protocolo permanecerán en vigor mientras las Partes del Acuerdo sobre Agricultura sean Partes del Tratado de Libre Comercio.

**EN FE DE LO CUAL**, los infrascritos, debidamente autorizados para tal efecto, firman el presente Protocolo.

**HECHO** en la Ciudad de México el once de octubre de dos mil once, en dos ejemplares originales en los idiomas español e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos. En caso de conflicto, la versión en inglés prevalecerá.

Por los Estados Unidos Mexicanos: el Secretario de Economía, **Bruno Francisco Ferrari García de Alba**.- Rúbrica.- Por el Reino de Noruega: el Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Reino de Noruega en México, **Arne Aasheim**.- Rúbrica.

## Anexo I

1. El Artículo 11 del Anexo III del Acuerdo sobre Agricultura será sustituido por la siguiente disposición:

### ***“Transporte Directo***

1. El trato preferencial dispuesto en este Acuerdo se aplicará exclusivamente a los productos que satisfagan los requisitos del presente anexo, que sean transportados directamente entre México y Noruega. No obstante, los productos podrán ser transportados en tránsito por otros países con transbordo o depósito temporal en ellos, si fuera necesario, siempre que los productos hayan permanecido bajo la vigilancia de las autoridades aduaneras del país de tránsito o de depósito y que no hayan sido sometidos a operaciones distintas a las de descarga, carga, separación del envío, o cualquier otra operación destinada a mantenerlos en buen estado.
2. El cumplimiento de las condiciones establecidas en el párrafo 1 se podrá acreditar por el importador mediante la presentación a las autoridades aduaneras de la Parte de importación de:
  - (a) los documentos de transporte al amparo de los cuales se haya efectuado el transporte desde la Parte de exportación a través del país de tránsito; o
  - (b) en ausencia de éstos, cualquier otro documento de prueba.”

## Anexo II

### NOTAS EXPLICATIVAS AL ARTÍCULO 13 DEL ANEXO I DEL TRATADO

#### **Artículo 13 – Transporte Directo**

Para propósitos del Artículo 13 del Anexo I del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio y en casos donde:

- o el exportador no conozca el destino final de los productos individuales incluidos en el envío, y
- o la autoridad aduanera o la autoridad gubernamental competente no haya expedido la prueba de origen correspondiente que cubra específicamente los productos que fueron separados del envío original durante el transporte,

el importador deberá presentar el “Certificado de Circulación EUR.1” expedido a posteriori o la “Declaración en Factura” expedida después de la exportación.

Asimismo, el importador podrá acreditar que los productos que hayan estado en tránsito, (con o sin transbordo o depósito temporal), por el territorio de uno o más países no Parte, estuvieron bajo vigilancia de las autoridades aduaneras de esos países. El importador tendrá que presentar la siguiente documentación a las autoridades aduaneras:

1. Los documentos de transporte, tales como la guía aérea, el conocimiento de embarque o la carta de porte, según sea el caso, en el cual conste la fecha y lugar de embarque de los productos y el puerto, aeropuerto o punto de entrada del destino final, cuando dichos productos hayan estado en tránsito por el territorio de uno o más países no Parte, sin transbordo o depósito temporal.
2. Los documentos de transporte, tales como la guía aérea, el conocimiento de embarque o la carta de porte, según sea el caso, o el documento de transporte multimodal, cuando los productos hayan estado en tránsito por el territorio de uno o más países no Parte, con transbordo en esos países sin depósito temporal.
3. La copia de los documentos de control aduanero que comprueben que los productos permanecieron bajo vigilancia de la autoridad aduanera, tratándose de productos que estando en tránsito por el territorio de uno o más países no Parte hayan sido objeto de transbordo con almacenamiento temporal.

En ausencia de los documentos indicados en los numerales anteriores, y únicamente para los efectos del Artículo 13 del Anexo I del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio, el importador podrá proporcionar cualquier otro documento de prueba.

#### Ejemplo 1:

Un fabricante mexicano envía sus productos a Europa. Normalmente, el destino del envío es un puerto de un país no Parte, y constituye un único envío. Cuando sale de México el exportador desconoce el destino final de los productos individuales incluidos en el envío. Durante el transporte se toma la decisión de entregar parte del envío a un Estado de la AELC, la otra parte será entregada a clientes en un país no Parte. A su llegada al puerto del país no Parte, el envío se almacena en un depósito aduanero. Mientras se encuentra en el depósito aduanero y bajo vigilancia aduanera, los productos se separan; una parte se entrega al cliente del país no Parte, la otra parte es transportada al cliente del Estado de la AELC.

A su llegada al Estado de la AELC, el importador deberá presentar una "Declaración en Factura" expedida después de la exportación, por ejemplo durante el envío, o un "Certificado de Circulación EUR.1" expedido a posteriori.

#### Ejemplo 2:

Una compañía suiza elabora sus productos en Suiza, los exporta en un solo envío a un depósito aduanero en la Unión Europea (por ejemplo, los Países Bajos – tercer país) para su almacenamiento temporal. Con base en órdenes de clientes en México, parte del envío inicial es enviado a México. En ese momento, el exportador Suizo expide retrospectivamente una "Declaración en Factura" o un "Certificado de Circulación EUR.1", y envía la prueba de origen al importador mexicano. Si lo desean, las autoridades aduaneras mexicanas pueden solicitar los documentos de transporte desde Suiza, que cubren todo el traslado del envío desde el productor hasta los Países Bajos, y los documentos de transporte que cubren el tramo de los Países Bajos a México. También podrá ser requerido que los documentos de transporte expedidos en Suiza y en los Países Bajos contengan la información necesaria que permita identificar los productos importados a México.

#### Ejemplo 3:

En casos de verificación de productos que fueron separados, la Administración de Aduanas del país importador tendrá la posibilidad de solicitar los documentos de transporte, o copias de tales documentos, que cubran el paso de la Parte exportadora a través del país de tránsito. El importador podría ser requerido posteriormente para proporcionar la documentación de las autoridades aduaneras en el país de tránsito, que contenga una descripción exacta de los productos de que se trate; fecha de la división del envío; identificación de los medios de transporte; certificación de las condiciones bajo las cuales permanecieron los productos en el país de tránsito, o cualquier documento apropiado para determinar que la regla de transporte directo se aplicó correctamente.

La presente es copia fiel y completa en español del Protocolo Modificatorio al Acuerdo sobre Agricultura entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de Noruega, firmado en la Ciudad de México el 27 de noviembre de 2000, hecho en la Ciudad de México el once de octubre de dos mil once.

Extiendo la presente, en ocho páginas útiles, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el once de mayo de dos mil doce, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo.- Rúbrica.

**DECRETO por el que se da a conocer el límite exterior de la plataforma continental extendida en el polígono occidental del Golfo de México.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA**, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 13, 28 y 30 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 62 y 65 de la Ley Federal del Mar, y 84 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, y

**CONSIDERANDO**

Que de acuerdo con el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas;

Que el artículo 4 de la Ley Federal del Mar establece que la Nación ejercerá los poderes, derechos, jurisdicciones y competencias en las zonas marinas mexicanas, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con el derecho internacional;

Que el Tratado entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América sobre la Delimitación de la Plataforma Continental en la Región Occidental del Golfo de México más allá de las 200 millas náuticas del 9 de junio de 2000, establece en su artículo 1 la lista de las coordenadas geográficas del límite exterior de la plataforma continental entre México y Estados Unidos de América y que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 2001;

Que la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar del 10 de diciembre de 1982 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 1983 y entró en vigor el 16 de noviembre de 1994;

Que el párrafo 1 del artículo 76 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar establece que la plataforma continental de un Estado ribereño comprende el lecho y el subsuelo de las áreas submarinas que se extienden más allá de su mar territorial y a todo lo largo de la prolongación natural de su territorio hasta el borde exterior del margen continental, o bien hasta una distancia de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, en los casos en que el borde exterior del margen continental no llegue a esa distancia;

Que el párrafo 8 del artículo referido prevé que el Estado ribereño deberá presentar a la Comisión de Límites de la Plataforma Continental, información sobre los límites de la plataforma continental más allá de las 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial;

Que de acuerdo con esta misma disposición, la Comisión de Límites de la Plataforma Continental está facultada para hacer recomendaciones a los Estados ribereños sobre las cuestiones relacionadas con la determinación de los límites exteriores de su plataforma continental;

Que a su vez, ese mismo párrafo, establece que los límites de la plataforma continental que determine un Estado ribereño tomando como base tales recomendaciones serán definitivos y obligatorios;

Que con sujeción al artículo 84 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, el Estado ribereño dará la debida publicidad a las líneas del límite exterior de la plataforma continental, sustituyéndolas, cuando proceda, por listas de coordenadas geográficas;

Que el 13 de diciembre de 2007, conforme al artículo 76 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, México presentó ante la Comisión de Límites de Plataforma Continental, información sobre los límites de su plataforma continental extendida más allá de las 200 millas marinas en un polígono ubicado en la región occidental del Golfo de México;

Que el 31 de marzo de 2009, una vez examinada la presentación mexicana, la Comisión de Límites de la Plataforma Continental decidió aceptar, sin cambio alguno, el límite exterior de la plataforma continental inicialmente propuesto por México, en virtud de que la presentación mexicana cumplió cabalmente con el supuesto previsto en el artículo 76 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar;

Que el 8 de junio de 2009, de conformidad con el párrafo 9 del artículo 76 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, México depositó en poder del Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas, la lista de las coordenadas geográficas del límite exterior de la plataforma continental;

Que el 15 de febrero de 2012, según lo previsto en el párrafo 2 del artículo 84 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, México culminó el proceso de depósito de la lista de las coordenadas geográficas del límite exterior de la plataforma continental ante la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos, y

Que corresponde a la Secretaría de Marina ejercer la autoridad para garantizar el cumplimiento del orden jurídico en las zonas marinas mexicanas, incluida la plataforma continental, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente

### DECRETO

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se da a conocer el límite exterior de la plataforma continental extendida en el polígono occidental del Golfo de México, establecido de conformidad con las siguientes coordenadas geográficas:

Límite exterior de la Plataforma Continental de México	Latitud N	Longitud O
1	25° 59' 49.3"	93° 26' 42.5"
2	25° 54' 27.4"	93° 15' 09.9"
3	25° 51' 51.0"	93° 10' 03.0"
4	25° 48' 45.2"	93° 03' 58.9"
5	25° 46' 33.9"	92° 59' 41.5"
6	25° 42' 37.2"	92° 57' 16.0"
7	25° 40' 27.3"	92° 55' 56.0"
8	25° 40' 03.2"	92° 46' 44.8"
9	25° 39' 23.8"	92° 32' 13.7"
10	25° 39' 22.3"	92° 31' 40.4"
11	25° 38' 13.4"	92° 07' 59.3"
12	25° 37' 50.7"	92° 00' 35.5"
13	25° 37' 01.2"	91° 44' 19.1"
14	25° 36' 46.2"	91° 39' 29.4"
15	25° 39' 43.1"	91° 20' 31.2"
16	25° 42' 14.1"	91° 05' 25.0"

\*Se utilizó el sistema de referencia ITRF92.

### TRANSITORIO

**ÚNICO.-** Publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a treinta de mayo de dos mil doce.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa.**- Rúbrica.- La Secretaria de Relaciones Exteriores, **Patricia Espinosa Cantellano.**- Rúbrica.- El Secretario de Marina, **Mariano Francisco Saynez Mendoza.**- Rúbrica.

**ACUERDO por el que se otorga la Condecoración de la Orden Mexicana del Águila Azteca, en grado de Banda, al Excelentísimo señor Embajador Guillermo E. Rishchynski, ex Embajador de Canadá en México.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA**, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 3, 5, 6, fracción II, 33, 40, 41, fracción IV, y 43 de la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles, y

**CONSIDERANDO**

Que es propósito del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos reconocer al Excelentísimo señor Embajador Guillermo E. Rishchynski al término de su Misión Diplomática en México (2007-2011), por su destacada labor a favor del fortalecimiento de la relación política bilateral, la promoción de los vínculos económicos y su notable contribución a un mejor entendimiento entre nuestros gobiernos y sociedades de México y Canadá;

Que el Embajador Rishchynski impulsó la Alianza México-Canadá como un mecanismo moderno de cooperación entre los sectores público y privado de ambas naciones, a través de sus diversos Grupos de Trabajo, favoreciendo con ello el comercio bilateral, que se incrementó en un 25% entre 2007 y 2010. De igual manera, gracias a la entusiasta labor del Embajador Rishchynski el turismo entre México y Canadá aumentó en casi 30%, durante el mismo periodo, posicionando a nuestro país entre los destinos privilegiados de los canadienses. Asimismo, propició un mayor acercamiento entre México y Canadá, a través de la celebración de numerosos encuentros entre líderes empresariales, académicos y funcionarios de alto nivel;

Que de acuerdo con la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles, la Condecoración de la Orden Mexicana del Águila Azteca es la distinción que se otorga a extranjeros con el objeto de reconocer los servicios prominentes prestados a la Nación Mexicana o a la humanidad, y para corresponder a las distinciones de que sean objeto los servidores públicos mexicanos, y

Que conforme a los procedimientos establecidos en la ley mencionada, el Consejo de la Orden Mexicana del Águila Azteca me ha propuesto otorgar al Excelentísimo señor Embajador Guillermo E. Rishchynski, ex Embajador de Canadá en México la citada Condecoración, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente

**ACUERDO**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se otorga la Condecoración de la Orden Mexicana del Águila Azteca, en grado de Banda, al Excelentísimo señor Embajador Guillermo E. Rishchynski, ex Embajador de Canadá en México.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** La Condecoración será entregada en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, en junio de dos mil doce.

**TRANSITORIO**

**ÚNICO.-** Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a los tres días del mes de abril de dos mil doce.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa.-** Rúbrica.- La Secretaria de Relaciones Exteriores, **Patricia Espinosa Cantellano.-** Rúbrica.

**ACUERDO por el que se otorga la Condecoración de la Orden Mexicana del Águila Azteca, en grado de Insignia, a la señora Deborah Szekely.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA**, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 3, 5, 6, fracción II, 33, 40, 41, fracción VII, y 42 de la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles, y

**CONSIDERANDO**

Que es propósito del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos reconocer a la señora Deborah Szekely por las aportaciones hechas a nuestro país, entre las que sobresalen proyectos y trabajos a favor de la comunidad de Tecate, Baja California, orientados a la protección y preservación del patrimonio ambiental, social y cultural desde hace 70 años. Su labor se ha enfocado en cuatro áreas específicas: la recreación y el fomento a la salud; el desarrollo de la conciencia, la conservación y la responsabilidad ambiental; el trabajo comunitario, y la construcción de espacios de convivencia para el deporte;

Que otra destacada labor de la señora Szekely fue la capacitación de más de 25,000 niños en talleres de educación ambiental y campamentos, lo que permitió erigir el "Parque del Profesor", donde se encuentra la fundación creada por ella misma "La Puerta". Esta fundación desarrolla diversos programas sociales y de asistencia. En colaboración con Pronatura Noroeste, la fundación estableció en 2004 la "Servidumbre Ecológica del Cerro Cuchumá", que destinó 800 hectáreas de terreno a la conservación de ese ecosistema y financió el Programa Parcial de Mejoramiento Urbano de la Zona del Río Tecate, con el objetivo de revitalizar sus aguas y mejorar las condiciones sanitarias en la región;

Que de acuerdo con la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles, la Condecoración de la Orden Mexicana del Águila Azteca es la distinción que se otorga a extranjeros, con el objeto de reconocer los servicios prominentes prestados a la Nación Mexicana o a la humanidad, y para corresponder a las distinciones de que sean objeto los servidores públicos mexicanos, y

Que conforme a los procedimientos establecidos en la ley mencionada, el Consejo de la Orden Mexicana del Águila Azteca me ha propuesto otorgar a la señora Deborah Szekely la citada Condecoración, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente

#### ACUERDO

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se otorga la Condecoración de la Orden Mexicana del Águila Azteca, en grado de Insignia, a la señora Deborah Szekely.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** La Condecoración será entregada en la ciudad de Washington, D.C., Estados Unidos de América, en junio de dos mil doce.

#### TRANSITORIO

**ÚNICO.-** Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a los tres días del mes de abril de dos mil doce.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa.-** Rúbrica.- La Secretaria de Relaciones Exteriores, **Patricia Espinosa Cantellano.-** Rúbrica.

#### **ACUERDO por el que se otorga la Condecoración de la Orden Mexicana del Águila Azteca, en grado de Insignia, al señor Wayne Cornelius.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA,** Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 3, 5, 6, fracción II, 33, 40, 41, fracción VII, y 42 de la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles, y

#### CONSIDERANDO

Que es propósito del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos reconocer al señor Wayne Cornelius, académico estadounidense, por su labor de más de cinco décadas, para lograr un mayor y mejor entendimiento de México en los Estados Unidos de América. El Dr. Cornelius ha explorado una gran diversidad de temas de relevancia para México y su relación con los Estados Unidos de América, sus trabajos de investigación han influenciado la manera en que los formadores de opinión y tomadores de decisiones en los Estados Unidos de América, perciben la realidad mexicana. Uno de los aspectos al que el Dr. Cornelius ha dedicado buena parte de sus investigaciones, ha sido el de la integración de nuestros migrantes a la sociedad estadounidense. Las aportaciones del Profesor Cornelius, además de la investigación, abarcan la docencia y el establecimiento de centros de investigación relacionados con México;

Que durante más de 38 años de docencia, el Profesor Cornelius ha formado un gran número de expertos sobre México en diferentes Universidades de los Estados Unidos de América. Ha promovido la creación de diversos centros académicos, entre los que destacan el Centro de Estudios México-Estados Unidos en 1979 y el Centro de Estudios Migratorios Comparados en 1999, ambos en la Universidad de California en San Diego. Desde 2004 dirige el Programa de Investigación sobre Migración Mexicana en dicha Universidad;

Que de acuerdo con la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles, la Condecoración de la Orden Mexicana del Águila Azteca es la distinción que se otorga a extranjeros, con el objeto de reconocer los servicios prominentes prestados a la Nación Mexicana o a la humanidad, y para corresponder a las distinciones de que sean objeto los servidores públicos mexicanos, y

Que conforme a los procedimientos establecidos en la ley mencionada, el Consejo de la Orden Mexicana del Águila Azteca me ha propuesto otorgar al señor Wayne Cornelius la citada Condecoración, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente

#### ACUERDO

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se otorga la Condecoración de la Orden Mexicana del Águila Azteca, en grado de Insignia, al señor Wayne Cornelius.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** La Condecoración será entregada en la ciudad de Washington, D.C., Estados Unidos de América, en junio de dos mil doce.

#### TRANSITORIO

**ÚNICO.-** Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a los tres días del mes de abril de dos mil doce.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa.-** Rúbrica.- La Secretaria de Relaciones Exteriores, **Patricia Espinosa Cantellano.-** Rúbrica.

#### **ACUERDO por el que se otorga la Condecoración de la Orden Mexicana del Águila Azteca, en grado de Insignia, al señor Rick Bayless.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA,** Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 3, 5, 6, fracción II, 33, 40, 41, fracción VII, y 42 de la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles, y

#### CONSIDERANDO

Que es propósito del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos reconocer al señor Rick Bayless, por su importante labor en la promoción y difusión de una de las expresiones culturales de nuestro país más reconocidas a nivel internacional, como lo es la gastronomía nacional en general y la alta cocina mexicana en lo particular;

Que el señor Bayless ha dado a conocer la variedad y sofisticación de la comida mexicana en los Estados Unidos de América, a través de sus programas de televisión, libros y las rutas culinarias que él mismo organiza. Tiene más de tres décadas difundiendo y promoviendo la alta cocina mexicana, cambiando la imagen que de ella se tiene en dicho país y fortaleciendo la imagen de México como poseedor de una de las principales y más ricas culturas culinarias del mundo;

Que el señor Bayless fue anfitrión en los años setenta de la exitosa serie televisiva de la PBS, *Cooking Mexican*. Actualmente es anfitrión del programa *Mexico: One Plate at a Time*, producido en su totalidad en Baja California. Culminó una minuciosa investigación culinaria que concluyó con la publicación de su primer libro *Autentic Mexican: Regional Cooking from the Heart of Mexico*; inauguró los restaurantes "Frontera" y "Topolobambo", en la ciudad de Chicago; ha escrito innumerables obras dedicadas a la alta cocina tradicional mexicana, contribuyendo así, a un mejor conocimiento de nuestro México a través de su comida;

Que de acuerdo con la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles, la Condecoración de la Orden Mexicana del Águila Azteca es la distinción que se otorga a extranjeros con el objeto de reconocer los servicios prominentes prestados a la Nación Mexicana o a la humanidad, y para corresponder a las distinciones de que sean objeto los servidores públicos mexicanos, y

Que conforme a los procedimientos establecidos en la ley mencionada, el Consejo de la Orden Mexicana del Águila Azteca me ha propuesto otorgar al señor Rick Bayless la citada Condecoración, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente

**ACUERDO**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se otorga la Condecoración de la Orden Mexicana del Águila Azteca, en grado de Insignia, al señor Rick Bayless.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** La Condecoración será entregada en la ciudad de Washington, D.C., Estados Unidos de América, en junio de dos mil doce.

**TRANSITORIO**

**ÚNICO.-** Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a los tres días del mes de abril de dos mil doce.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa.-** Rúbrica.- La Secretaria de Relaciones Exteriores, **Patricia Espinosa Cantellano.-** Rúbrica.

**ACUERDO por el que se otorga la Condecoración de la Orden Mexicana del Águila Azteca, en grado de Insignia, al señor Peter Miliken.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA,** Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 3, 5, 6, fracción II, 33, 40, 41, fracción VII, y 42 de la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles, y

**CONSIDERANDO**

Que es propósito del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos reconocer al señor Peter Miliken, jurista y político canadiense, quien a lo largo de su distinguida carrera legislativa fue un constante promotor del fortalecimiento de la relación bilateral entre México y Canadá;

Que el señor Miliken desde los altos cargos que desempeñó, fue un activo promotor de la amistad y la cooperación entre los pueblos y gobiernos de ambos países. Durante los diez años en los que fungió como Presidente de la Cámara de los Comunes, fue un convencido de la relevancia y significado de las Reuniones Interparlamentarias México-Canadá, por lo que su trabajo se encaminó a fortalecer ese mecanismo de alto nivel, contribuyendo a generar un mayor entendimiento entre actores políticos claves de uno y otro país. Sus acciones no sólo tuvieron un impacto positivo en el corto plazo, sino que se ven reflejadas en la constante mejora de la relación bilateral más allá del momento y las circunstancias en que tuvieron lugar;

Que de acuerdo con la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles, la Condecoración de la Orden Mexicana del Águila Azteca es la distinción que se otorga a extranjeros con el objeto de reconocer los servicios prominentes prestados a la Nación Mexicana o a la humanidad, y para corresponder a las distinciones de que sean objeto los servidores públicos mexicanos, y

Que conforme a los procedimientos establecidos en la ley mencionada, el Consejo de la Orden Mexicana del Águila Azteca me ha propuesto otorgar al señor Peter Miliken la citada Condecoración, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente

**ACUERDO**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se otorga la Condecoración de la Orden Mexicana del Águila Azteca, en grado de Insignia, al señor Peter Miliken.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** La Condecoración será entregada en la ciudad de Ottawa, Canadá, en junio de dos mil doce.

**TRANSITORIO**

**ÚNICO.-** Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a los tres días del mes de abril de dos mil doce.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa.-** Rúbrica.- La Secretaria de Relaciones Exteriores, **Patricia Espinosa Cantellano.-** Rúbrica.